



50001 31 53 001 2022 015 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 11 de febrero de 2022, se procede a librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P, constituyen título ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como en el presente caso, en que además se reúnen las exigencias de los artículos 434 ibidem.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mayor cuantía en contra de **EDELMIRA ALDANA MARTINEZ** para que dentro del término de 3 días siguientes suscriba el documento de escritura pública del predio con matrícula No 230-78846 **del contrato promesa de compraventa [folio PDF7c001Demanda]** a favor de **JOSE IGNACIO CORDOBA VALENCIA**

SEGUNDO: Negar el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la suma de **\$17.000.000** por concepto de cláusula penal. En razón, que sólo es viable como pretensión subsidiaria; cuando **NO** queda debidamente plasmando en el contrato para optar por el **cumplimiento**, de acuerdo con el artículo 1594 del C.C.: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 015 00

De acuerdo con el contrato aportado, se puede observar que la cláusula penal pactada por lo contratantes no da lugar a cobrar simultáneamente las dos obligaciones, como aquí lo pretende el ejecutado, y bajo la norma sustantiva, se deniega dicha pretensión, y así mismo la medida cautelar pretendida.

NOTIFIQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de marzo de 2022** se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en
ESTADO.

—
**PAOLA ALEJANDRA
CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 015 00

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a79a1cf265516b3c6af6913ddb4b659102df96824c9f48b3fd4654cd12311c

Documento generado en 25/03/2022 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>